

CLÁUSULA DE RENTA ANUAL DE ESCOLARIDAD A LOS HIJOS SOBREVIVIENTES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 220131540

ARTÍCULO 1° - COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud de esta adicional, la compañía aseguradora mediante el pago de las primas que corresponda y una vez recibidas y aprobadas las pruebas del fallecimiento de la persona designada para los efectos de esta cláusula como asegurado en las condiciones particulares, conviene en pagar una renta educacional a cada hijo sobreviviente que se encuentre incluido en las condiciones particulares de la póliza principal.

El beneficio consistirá en una renta anual de escolaridad, señalada en las condiciones particulares de la póliza, por cada hijo sobreviviente que se encuentre estudiando en cursos regulares en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir educación.

El pago de la renta anual de escolaridad para cada hijo sobreviviente, cesará automáticamente a la fecha en que cada uno de ellos cumpla la edad señalada en las condiciones particulares de la póliza. La renta anual de escolaridad será pagada al padre o madre sobreviviente en marzo de cada año, a partir, del año siguiente del fallecimiento de la persona señalada como asegurado bajo esta cláusula. A la falta de alguno de estos, el beneficio se pagará a quienes hubieren sido designados tutores legales de los hijos sobrevivientes.

ARTÍCULO 2° - DENUNCIA DE SINIESTROS

Sin perjuicio de lo señalado en las condiciones generales de la póliza principal, los beneficiarios deberán presentar a la compañía aseguradora los siguientes documentos: a) Certificado de nacimiento de los hijos asegurados; b) Certificado que acredite que los hijos asegurados son estudiantes en cursos regulares, en un establecimiento educacional autorizado por el Estado para impartir educación.

ARTÍCULO 3° - TERMINACIÓN

Esta cláusula adicional forma parte integrante de la póliza principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ella, por las condiciones generales de la póliza principal. Del mismo modo, la presente cláusula sólo tendrá validez y vigencia, en la medida que dicho seguro principal sea válido y se encuentre vigente, quedando además sin efecto en los siguientes casos:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal de la póliza.
- b) Por el hecho que la persona señalada como asegurado en las condiciones particulares comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado;
- c) A partir de la fecha en que el asegurado designado para los efectos de esta cláusula:
 - * cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, o
 - * Cumpla la edad de término de esta cláusula adicional, señalada expresamente en las condiciones particulares, en caso, que ella sea inferior a sesenta y cinco años.

A contar de la fecha en que el asegurado cumpla 65 años, o la edad estipulada para el término de esta cobertura adicional, se dejará de cobrar y pagar prima por el presente adicional.

En todo caso, el pago de prima después de haber quedado sin efecto esta cláusula adicional, no dará derecho, en ningún caso, al beneficio contemplado en la misma, y la prima así pagada será devuelta al asegurado en el equivalente en moneda nacional, según el valor que tenga la unidad reajutable en que se pactó el seguro, el día subsiguiente al de la fecha de la carta certificada por la que se informe al asegurado que está a su disposición la prima pagada por error.